



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0214/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0214/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La corrección de su RFC en la plataforma PROCESAR, por lo que señaló cual era el erróneo que aparecía en el sistema del FOVISSSTE y cual era el correcto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado fundamentó y motivó su incompetencia, orientando a la parte recurrente a presentar su solicitud ante el sujeto obligado competente, cumpliendo así con el procedimiento establecido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, corrección, RFC, PROCESAR, sistema y FOVISSSTE.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.DP.0214/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Salud**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0214/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud por la vía de derechos ARCO, a la que le correspondió el número de folio **090163324002273**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Mi nombre es [...], laboro en el Hospital General Enrique Cabrera de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y por este medio solicito la corrección urgente de

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



mi RFC en la plataforma PROCESAR ya que debido a este error institucional el FOVISSSTE se encuentra negándome el acceso a mi segundo crédito de vivienda.

Anexo correo electrónico de la Lic. Marlene Estrada del FOVISSSTE donde la servidora pública demuestra que en dicha plataforma se coloca que mi RFC es [...]. He revisado con el SAT y no cuento con duplicidad de registro ni ese RFC se encuentra vigente. Favor de revisar el archivo adjunto.

El RFC correcto es [...]. Pido atentamente que la situación se regularice a la brevedad para poder acceder a mi derecho humano y laboral a la vivienda” [Sic]

Datos complementarios: CURP: [...]

Número de empleado: [...]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

No aplica

De acuerdo con lo anterior, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

- A) Copia de su credencial de elector vigente por ambos lados, emitida por el INE.
- B) Impresión de una cadena de correos electrónicos entre el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y la parte recurrente, de fecha veintisiete de junio, entre los que destacan los siguientes dirigidos a la particular:

[...]

Esperando se encuentre bien, le informo que, al ingresar su solicitud de crédito a nuestro sistema, el PROCESAR no nos lo reconoce y por consiguiente no se puede aprobar. Por lo que verificando los datos se noto que existe otro RFC registrado en su PROCESAR vs el que usted nos incluye en su solicitud, por lo que le comentamos que esta situación la tiene que ver directamente con su institución laboral, ya que es la que se encarga de enviar los datos a este sistema.

[...]

Por nuestra parte, ya no hay trabas, sino por parte del sistema de PROCESAR.

Como le comenté en mi correo anterior, esto lo tiene que resolver en el área de recursos humanos de su institución, ya que ellos son los que mandan sus datos al sistema PROCESAR, y si están mal, es porque ellos (la institución laboral) no rectifican dicha información si es que cambia.

Por lo que le reitero que se acerque a su institución a clarificar sus datos, porque, aunque son válidos los dos RFC, sólo PROCESAR cuenta con uno y ese no es el que nos da acceso a su sistema, para que nos libere la solicitud.
[...].”

2. Respuesta. El diez de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta, la cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, me permito informarle que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), no es competente para brindar dicha información, ya que de la literalidad y análisis de su requerimiento, se desprende que, la información solicitada la podría detentar la COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (CONSAR), la cual es la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y su labor fundamental es la de regular el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) que está constituido por las cuentas individuales a nombre de los trabajadores que manejan las AFORE. Por lo antes expuesto, se proporciona la siguiente liga electrónica para su consulta: <https://www.gob.mx/consar> En virtud de lo anterior, resulta idóneo sugerirle INGRESAR UNA NUEVA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes Sujeto Obligado: COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (CONSAR) Titular de la Unidad de Transparencia: SONIA SALAZAR HAM Dirección: CAMINO A SANTA TERESA 1040, 9NO PISO, COL. JARDINES EN LA MONTAÑA, TLALPAN, C.P. 14210 Correo: unidadtransparencia@consar.gob.mx Teléfono: 55 5955 4740 No omito señalar que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 53, 82, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 83 de la LPDPPSOCDMX.

[...].”

3. Recurso. El cinco de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Solicito que la Secretaría de Salud de la CDMX revise nuevamente la respuesta y sus atribuciones: la dependencia ha contestado que no es competente para realizar la modificación de mis datos personales, desviando la solicitud a la CONSAR. No obstante, tanto la CONSAR como el ISSSTE han respondido que NO son competentes y que la institución que debe efectuarlo es mi dependencia laboral, es decir la Secretaría de Salud de la CDMX. Adjunto respuesta de las otras instituciones para demostrarlo.” [Sic]

Asimismo, la parte recurrente adjuntó impresión de correo electrónico de fecha uno de agosto, emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y dirigido a la ahora recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]

De conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro, por lo que es un ente supervisor, y entre las facultades que le confiere el artículo 5º de la mencionada Ley, no se encuentra la de operar trámites relacionados con las cuentas individuales de los trabajadores, toda vez que no participa en la administración de las mismas, por lo que no tiene competencia para corregir las bases de datos de las Afores, la Base de Datos Nacional SAR, o las bases de datos de los institutos de seguridad social.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con lo que establece el artículo 300 de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (en adelante las Disposiciones), es responsabilidad de las Dependencias y Entidades entregar a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR la información y datos completos y consistentes para la actualización del Catálogo de Trabajadores ISSSTE a través del Sistema de Recepción de Información.

Por lo anterior, **deberá dirigirse a su Dependencia con el fin de solicitar que lleve a cabo la actualización de su RFC a través del Sistema de Recepción de Información** que, de conformidad con el artículo 1 fracción CXXXVI de las Disposiciones, es el sistema a través del cual las Dependencias y Entidades deben realizar el pago de Cuotas y Aportaciones, Ahorro Voluntario, descuentos y demás pagos, que en su caso, deban efectuar a las Cuentas Individuales los Trabajadores ISSSTE.

[...]”.

4. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0214/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

5. Admisión. El doce de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de agosto, mediante la PNT y correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSCDMX/SUTCGD/5617/2024, de fecha veinte de agosto, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia mediante oficio número **SSCDMX/SUTCGD/5616/2024 (Anexo 3)**, notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, lo anterior en los siguientes términos:

“... Bajo esta tesitura, mediante oficio SSCDMX/DGAF/3172/2024, la Lic. Ana Gabriela Santiago Santiago, Directora de Finanzas, firmando en ausencia de la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, de conformidad con las atribuciones conferidas a esa Dirección General en el Artículo 120 del Reglamento interno del Poder Ejecutivo y Administración pública de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con número de registro MA-4D-SAP-12A0407, se informa lo siguiente:

Es toral señalar que PROCESAR una empresa que por medio de licitación pública obtuvo la concesión del Gobierno Federal para operar la Base de Datos Nacional del SAR, cuya finalidad es:

- Identificar las Cuentas Individuales PENSIONISSSTE o las AFORE.
- Certificar los Registros de Trabajadores en PENSIONISSSTE o las AFORE.
- Controlar los procesos de Traspasos.
- Instruir al operador de la Cuenta Concentradora, sobre la distribución de los fondos de las costas recibidas a PENSIONISSSTE o las AFORE correspondientes.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- Concentrar y distribuir información relacionada con los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- Desarrollar sistemas informáticos y de telecomunicaciones para llevar el control de los procesos.
- Mantener depurada la Base de Datos Nacional de SAR para evitar la duplicidad de cuentas.
- Incentivar la unificación y traspaso de las cuentas.

En este sentido, no es óbice resaltar que de la simple lectura de la inconformidad de origen, se advierte que el error radica en la base de datos digital del Fondo de la Vivienda del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE); aclarado lo anterior y partiendo del hecho de que el Fondo antes referido es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Federal y que de conformidad con el Artículo 16 de su Reglamento, este es el encargado de actualizar sus bases de datos.

Así mismo, se precisa que las transferencias de Datos Personales que se recaban en el expediente de personal como lo es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se realizan directamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y no al Fondo de

la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), tal y como se puede observar en el inciso C "TRANSFERENCIAS", del "ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES" denominado "EXPEDIENTE DE PERSONAL de esta Dependencia (ANEXO 1).

Dicha transferencia se hace a través de la plataforma digital Meta 4 la Cual administra el Sistema Único de Nominas (SUN) el cual se encarga de realizar los movimientos, transformaciones, altas, bajas, movimientos en paralelo, aplicados a los trabajadores que laboran prestan sus servicios en la Gobierno de la Ciudad de México, como es el caso de las altas en el antes referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo anterior tal y como se establece en los numerales 1 y 2 de la CIRCULAR SAF/DGAP/DEAPO/00003/2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la cual se adjunta para pronta referencia (Anexo 2).

Una vez aclarado lo anterior y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esa Unidad Administrativa se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del que se tiene registro a nombre de la C. [...] es al mismo que está manifiesta como correcto en la solicitud de origen, tal y como se refleja en el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago de la persona en comento, mismo que se genera con la información vertida en el Sistema Único de Nomina (SUN) por la Subdirección de Control de personal, adscrita a la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esa Dirección General, el cual se adjunta en sobre cerrado como medio probatorio (Anexo 3).

No se omite señalar que lo anterior, son considerados Datos de carácter Personal, por lo que el tratamiento del mismo, deberá realizarse acorde a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

En tal virtud, esta Unidad Administrativa no cuenta con registro, documento o dato que rectificar ya que como se manifiesta en líneas arriba, en los registros con los que se cuenta el dato Registro Federal de Contribuyentes (RFC), que se está solicitando rectificar, esta Autoridad lo tiene correcto.

Aunado a lo anterior, resulta idóneo sugerirle INGRESAR UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai_solicitudes

<https://www.fovissste.gob.mx>

Sujeto Obligado: Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez

Dirección: Av. Jesús García Corona N°140, Col. Buenavista, C.P. 06350, Alcaldía Cuauhtémoc

Correo electrónico: unidad.transparencia@issste.gob.mx

Teléfono: 55-5140-9617 ext. 13394 y/o 13322.." (Sic)

La respuesta complementaria antes citada, fue notificada al recurrente a través del correo electrónico [...], medio señalado para oír y recibir notificaciones durante el proceso. **(Anexo 4)**

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; una vez aclarado lo anterior, se precisa que al descargar el acuse de recepción de dicha solicitud no es posible visualizar la excepción de pago, no obstante lo anterior al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia y desplegar la información perteneciente a ese número de folio si se logra apreciar que el hoy recurrente requisito esa opción.

Aunado a lo anterior, resulta procedente resaltar que en aras de garantizar su derecho de Acceso a Datos Personales se le brindó una respuesta complementaria en la cual se le informo que, dentro de los archivos que obran en esta dependencia se encuentran de manera correcta los datos personales de la hoy recurrente.

En este sentido, no es óbice resaltar que el error radica en la base de datos digital del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE); aclarado lo anterior y partiendo del hecho de que el Fondo antes referido es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Federal y que de conformidad con el Artículo 16 de su Reglamento, este es el encargado de actualizar sus bases de datos.

Así mismo, se precisa que las transferencias de Datos Personales que se recaban en el expediente de personal como lo es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se realizan directamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y no al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) tal y como se puede observar en el inciso C "TRANSFERENCIAS", del "ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES" denominado "EXPEDIENTE DE PERSONAL de esta Dependencia.

Una vez aclaro lo anterior, se precisa que el hoy recurrente fue orientado al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), ya que es el Sujeto Obligado quien podría realizar la Rectificación de sus Datos Personales.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** la respuesta primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo Local; toda vez que la probable afectación al derecho de Acceso a Datos Personales establecido a favor de la particular, resulta inoperante e infundada, ante el hecho evidente de que, a la fecha, la ciudadana ya cuenta con la información requerida. [...]”.

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio SSCDMX/SUTCGD/4982/2024, de fecha diez de julio, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido a la parte recurrente, mediante el cual informó su incompetencia para conocer de lo requerido y orientó a presentar la solicitud ante la CONSAR.
- B)** Acuse de la solicitud que nos ocupa, emitido por la PNT.
- C)** Oficio SSCDMX/SUTCGD/5616/2024, de fecha veinte de agosto, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido a la parte recurrente, cuyo contenido sustancial se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio SSCDMX/SUTCGD/4982/2024 previamente descrito en el inciso **A)** del presente numeral.
- D)** Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales Denominado, “Expediente Personal” de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- E)** Circular SAF/DGAP/DEAPU/00003/2019, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de Personal y Uninómina de la Secretaría de Administración y Finanzas, y dirigido a los Directores Generales de Administración u Homólogos de las

Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados que utilizan el RFC de la Ciudad de México.

- F) Recibo Comprobante de Liquidación de Pago a nombre de la parte recurrente, correspondiente a la segunda quincena de julio del presente, en el que se aprecia el RFC señalado como el correcto en su solicitud.
- G) Impresión de correo electrónico de fecha veinte de agosto, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

7. Cierre de Instrucción. El seis de septiembre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

“[...]

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

[...]”.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se sobresee el presente recurso revisión, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Una persona solicitó a la Secretaría de Salud, la corrección de su RFC en la plataforma PROCESAR, por lo que señaló cual era el erróneo que aparecía en el sistema del FOVISSSTE y cual era el correcto.

Lo anterior, derivado de la orientación del FOVISSSTE, mismos que señalaron que, el error se debía de ver con la institución a la que pertenece, ya que es la que se encarga de enviar los datos al sistema.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su petición ante la CONSAR, proporcionando los datos correspondientes para llevarla a cabo.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Por lo anterior, adjuntó la orientación que le hizo la CONSAR, la cual le informo que, la corrección del error se debía ver con la dependencia para la que trabaja.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que, las transferencias de Datos Personales que se recaban en el expediente de personal como lo es el RFC, se realizan directamente al ISSSTE y no al FOVISSSTE;
- Dicha transferencia se hace a través de la plataforma digital Meta 4 la cual administra el Sistema Único de Nominas (SUN);
- Que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y controles, el RFC del que se tiene registro a nombre de la parte recurrente es al mismo que la particular manifestó como correcto en la solicitud de origen, tal y como se refleja en el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago de la persona en comento, mismo que se genera con la información vertida en el SUN.

Por lo señalado, adjuntó el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago a nombre de la parte recurrente, correspondiente a la segunda quincena de julio del presente, en el que se aprecia el RFC señalado como el correcto en su solicitud.

De acuerdo con lo anterior, señaló que, no cuenta con registro, documento o dato que rectificar ya que, en los registros con los que se cuenta, el RFC que se está solicitando rectificar, lo tiene correcto.

Así las cosas, orientó a la parte recurrente a presentar su solicitud ante el FOVISSSTE a través del ISSSTE, proporcionando los datos correspondientes para llevarla a cabo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de datos personales que nos ocupa.

Al respecto, la Circular SAF/DGAP/DEAPU/00003/2019, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, y dirigido a los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados que utilizan el RFC de la Ciudad de México, señala:

“[...]

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que a la letra indica:

Artículo 7. "Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto. Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto"

Con base en lo anterior, me permito comunicar el nuevo esquema para mantener actualizada la información contenida en la Base de Datos Única de Derechohabientes (BDUD) a que se refiere el Artículo 13 de la Ley del ISSSTE que a la letra dice:

Artículo 13. "El Instituto contará con medios electrónicos que le permitan crear una base de datos institucional, que contendrá los respectivos expedientes de sus Derechohabientes, misma a la que deberá dar acceso continuo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR reguladas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de lo relacionado con la información médica de los Derechohabientes, la cual estará reservada al Instituto.

[...]

AMBITO DE APLICACIÓN: Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados que utilizan el RFC del Gobierno de la Ciudad de México, con trabajadores de Tipo de nómina 1, 4, 5, 7 y 8.

1. La actualización de los movimientos afiliatorios de alta, baja y modificación de salario, se generarán con la información capturada por las Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados en el Sistema Único de Nómina (SUN), debiéndose apegar a las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN".

2. Es responsabilidad de la Dependencias, Alcaldías, Entidades y Órganos Desconcentrados, que los datos de los trabajadores se encuentren y/o se capturen en el Sistema Único de Nómina (SUN), concuerden con la información que obra en el expediente del trabajador, tales como, Nombre(s), Apellidos, Domicilio, RFC y CURP vigentes.

[...].

Asimismo, el Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales Denominado, "Expediente Personal" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"[...]

A. DATOS DEL SISTEMA

Finalidad: Recabar, procesar y registrar información identificativa, laboral y de experticia de las personas adscritas a las diferentes unidades médicas, hospitalarias y administrativas, llevando un orden cronológico desde su contratación y permanencia, hasta la aplicación de algún movimiento de baja, a fin de optimizar la administración de la trayectoria laboral.

Uso Previsto: Integrar de manera ordenada y sistemática la información relacionada con el control de remuneraciones, prestaciones, capacitación y movimientos, resumidos en derechos y obligaciones del personal adscrito a esta Dependencia, constituyendo la memoria laboral de cada relación, instrumentando acciones para mantenerlos actualizados, asegurando su conservación y resguardo.

[...]

C. TRANSFERENCIAS:

1. Fiscalía General de la República;
2. Auditoría Superior de la Federación;
3. Secretaría de la Función Pública;
4. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
5. Comisión Nacional de Arbitraje Médico;
6. Comisión Nacional de Derechos Humanos;
7. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
8. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
9. Auditoría Superior de la Ciudad de México;
10. Poder Judicial de la Ciudad de México;
11. Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
12. Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
13. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; y,
14. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

D. PERSONAS FÍSICAS O GRUPOS DE PERSONAS SOBRE LAS QUE SE RECABEN O TRATEN DATOS PERSONALES:

Cualquier persona que sea contratada por esta Dependencia para prestar sus servicios en alguna de sus unidades médicas, hospitalarias o administrativas.

E. ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

Procedencia: Propio interesado (Personas contratadas por esta Dependencia).

Procedimiento de obtención de datos: De forma verbal y a través de documentos impresos que se integran al expediente para la contratación, validación de nómina, prestaciones, capacitación y movimientos de personal.

Datos identificativos: Nombre, fotografía, edad, domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), matrícula del Servicio Nacional Militar, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, número de credencial de elector, número de licencia para conducir, estado civil, género, número de seguridad social y código bidimensional (QR) de la cédula de identificación fiscal.

[...].

De la normativa señalada, se desprende lo siguiente:

- Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al ISSSTE de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios a través de medios electrónicos.
- La Secretaría de Salud cuenta con un sistema de expediente personal que contiene entre otros datos el RFC de sus servidores públicos y que es transferido al ISSSTE, por lo que es su responsabilidad que los datos de

sus trabajadores que se encuentren en el SUN, concuerden con la información de su expediente.

- El ISSSTE contará con medios electrónicos que le permitan crear una base de datos institucional, que contendrá los respectivos expedientes de sus Derechohabientes, misma a la que deberá dar acceso continuo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR reguladas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que en los archivos del sujeto obligado obra correctamente el RFC de la parte recurrente, lo cual se comprueba con el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago a nombre de la particular, correspondiente a la segunda quincena de julio del presente, en el que se aprecia el RFC señalado como el correcto en su solicitud.

Así las cosas, del estudio realizado, se desprende que el sujeto obligado competente para conocer de lo solicitado es el FOVISSSTE a través del ISSSTE, lo cual se robustece con la siguiente información oficial:

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)

El Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), es un Órgano Desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), creado mediante decreto emitido por el Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972.



Ahora bien, respecto a la incompetencia, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

[...]”.

Asimismo, los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan:

“[...]

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

[...]”.

De lo anterior se desprende que, cuando un sujeto obligado no sea competente para atender una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacerlo

del conocimiento del titular de manera fundada y motivada, así como orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado fundamentó y motivó su incompetencia, orientando a la parte recurrente a presentar su solicitud ante el sujeto obligado competente, cumpliendo así con el procedimiento establecido.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo señalado por la parte recurrente de conformidad con sus atribuciones, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, se pronunció de conformidad con sus atribuciones, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.